

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN  
RAD. 110013103004202000413**

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ D. C.,  
CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la señora **MARIA MYRIAN VELASCO** contra el auto calendado cuatro (04) de octubre del presente año, por medio del cual se rechazó la demanda acumulada.

Sostiene el inconforme que, se aparta de la decisión recurrida pues tal cual se señaló en las oportunidades correspondientes: la señora **MARÍA MYRIAN VESLACO**, no está peticionando en calidad de hija del señor **JULIO VICENTE MARTÍNEZ** ni obrando iure hereditatis sino que lo está haciendo en nombre propio, iure propio, o lo que es lo mismo, como un tercero damnificado del hecho dañino. Así se dejó manifiesto en el apartado de las **PRETENSIONES** de la demanda objeto de la acumulación: «**SEGUNDA**. Se **DECLARE** que como consecuencia del daño acaecido el once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) se le causaron perjuicios extrapatrimoniales a la señora **MARÍA MYRIAM VELASCO** quien actúa **IURE PROPIO** o en **NOMBRE PROPIO**» pretensión que procedimos a fundamentar en el acápite correspondiente a los **FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO** con las líneas que a continuación pasamos a reiterar: «La referida pretende de su despacho se declare que como consecuencia del hecho dañoso consistente en la exhumación, calcinación e incertidumbre respecto del paradero de los restos del señor **JULIO VICENTE MARTÍNEZ**, se le causaron perjuicios de índole extrapatrimonial a la señora **MARÍA MYRIAM VELASCO** quien acude al despacho en calidad de víctima o damnificada directa del daño y no de hija del difunto. Lo anterior con fundamento en el artículo 2341 del Código Civil del cual se desprende que todo aquel a quien el delito o la culpa le hubiese inferido daño, tendrá derecho a ser indemnizado por su victimario, abriendo la posibilidad para poder afirmar que el carácter personal del daño (como elemento o presupuesto de existencia del daño reparable) no está condicionado a la existencia de un vínculo jurídico-filial preexistente. De ahí que la señora **MARÍA MYRIAM VELASCO** (quien pese ser hija biológica del señor y ser tratada como tal) al no ser reconocida como hija por el

señor JULIO VICENTE MARTÍNEZ, mal podríamos saltarnos las reglas del estado civil y de la filiación, y acudir a su despacho buscando se repare a la víctima en calidad de hija pues lo cierto es que la realidad jurídica desconoce la relación filial entre uno y el otro. Ello explica porque la demandante se presenta al despacho en calidad de damnificada directa o, *in iure proprio*».

Por lo que, de acuerdo con las líneas inmediatamente atrás citadas, aún se hubiese propuesto la petición de la señora MARÍA MYRIAN VESLACO en calidad de hija o en ejercicio de la acción hereditaria y no se hubiese allegado al proceso prueba de tal calidad, el despacho debió seguir conociendo el asunto y procurar dentro del proceso, establecer la existencia del daño de la persona que alega su reparación, esta vez, en calidad de tercero damnificado.

En razón de la sustentación anteriormente expuesta, solicita se REVOQUE la providencia objeto de la presente impugnación y la cual fue notificada mediante estado número ciento quince (115) del cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021) y consecuentemente sírvase ADMITIR la demanda acumulada interpuesta por la señora MARÍA MYRIAN VESLACO. Subsidiariamente, se DÉ TRÁMITE al recurso de apelación cuya motivación es la misma a la de recurso de reposición al cual accede.

Luego de haberse enviado copia del recurso al correo de la parte demandada, se prescindió del traslado por secretaria conforme al art.9 del decreto 806 de 2020, mismo que venció en silencio.

Para desatar de fondo el presente asunto, es menester realizar las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

El recurso de reposición está consagrado el Código General del Proceso para que el Juzgador revise sus propias decisiones con el fin de examinar sí en ellas se cometieron errores *in procedendo* o *in iudicando* y en caso de ocurrir alguno de estos yerros reformarlo o revocarlo, en consideración

al grado del equivoco, según los lineamientos del artículo 318 de la codificación en cita.

Descendiendo al caso de marras tenemos que, revisada la demanda acumulada que se presenta por el apoderado de la señora **MARIA MYRIAN VELASCO**, la misma se invoca como una responsabilidad civil EXTRACONTRACTUAL, entendida esta como *una obligación generada por culpa o negligencia de una persona hacia otra, con la que no estaba unida previamente por un vínculo contractual. Surge al omitirse el deber de diligencia que incumbe a toda persona*, por lo que siendo, así las cosas, el requisito de acreditar el parentesco no resulta ser relevante, teniendo en cuenta precisamente la naturaleza del asunto.

Sumado a lo anterior y como se dijo en auto de fecha 4 de octubre del año que avanza, en atención a que se acreditó el requisito de procedibilidad, menester es admitir la demanda como a continuación se dispone.

Lo anterior sin perjuicio del estudio que realice el despacho al momento de proferir la respectiva sentencia en punto de derecho que le asista a la aquí accionante para perseguir las pretensiones incoadas.

Por lo anterior la decisión objeto de recurso a revocarse por las razones expuestas.

Con respecto a recurso de apelación se niega ante la prosperidad del recurso de reposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá D.C.

**RESUELVE:**

1º.- **REVOCAR**, el auto calendado cuatro (04) de octubre de 2021, por las razones aquí expuestas.

2º. Se niega la concesión del recurso de apelación ante la prosperidad del recurso de reposición, por sustracción de materia.

3º.- Reunidos los requisitos previstos por la ley, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**ADMITIR** la demanda ACUMULADA- VERBAL DE MAYOR CUANTIA DE **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** incoada por **MARIA MYRIAM VELASCO** contra **JARDINES DEL APOGEO S.A.**

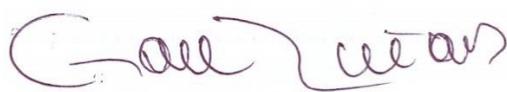
De la demanda y los anexos dese traslado por el término de veinte (20) días a la parte demandada.

Notifíquesele por ESTADO a la parte demandada – inciso 2º y 3º del numeral 23 art. 148 CGP-

Reconócele al Dr. HAROLD ENRIQUE PATERNINA PEREZ, como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder arrimado.

Notifíquese

El juez,



GERMÀN PEÑA BELTRÀN

YRP. -

**JUZGADO 4º CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por

Estado No. **139**

Hoy, **15 de diciembre de 2021**



RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA  
Secretaria